RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0442-2026 del 7 de abril de 2026**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: *"Se presentó tala de bosque"*.

Que personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó visita técnica, al predio identificado con la cédula catastral: **6602002000001100037**, ubicado en la vereda La Cristalina del municipio de San Luis, Antioquia; donde se estableció como propietario al señor **MIGUEL ÁNGEL COSME CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **8.135.061**, como presunto responsable de las actividades de tala rasa y quema de bosque natural, en un área de aproximadamente 6 hectáreas, hechos acaecidos en el predio anteriormente reseñado.

Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, personal técnico de Cornare realizó visita técnica el día 20 de abril de 2026, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02563-2026 del 05 de mayo de 2026**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

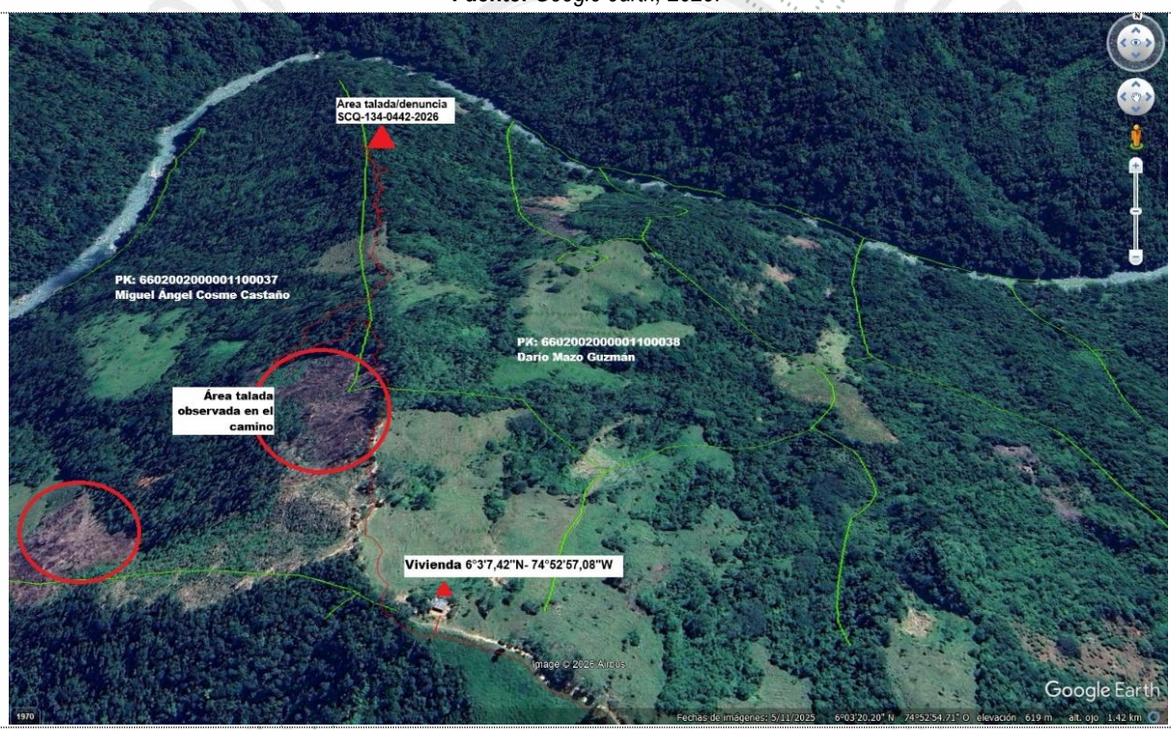
"(…)

2. Observaciones

El día 20 de abril de 2026 se realizó visita de inspección ocular por parte de profesionales del equipo técnico de Cornare; en la vereda La Cristalina del municipio de San Luis, Antioquia, en atención a denuncia ambiental con radicado SCQ-134-0442-2026 del 7 de abril de 2026, en la cual se pone en conocimiento de la Corporación la tala de bosque. Los hallazgos derivados se detallan a continuación:

3.1 *Durante el recorrido se identificaron dos núcleos de deforestación, según la georreferenciación tomada en la visita y consulta de información de catastro municipal (2019), estos puntos se ubican en dos predios diferentes (Figura 1 y Registro fotográfico). En ambos se constató la tala rasa sobre bosque natural, afectando especies de helechos, palmas y árboles. Además, se evidenció la siembra de pasto indicando cambio en el uso de la tierra.*

Figura 1. Recorrido visita técnica, imagen satelital 2025.
Fuente: *Google earth,* 2026.

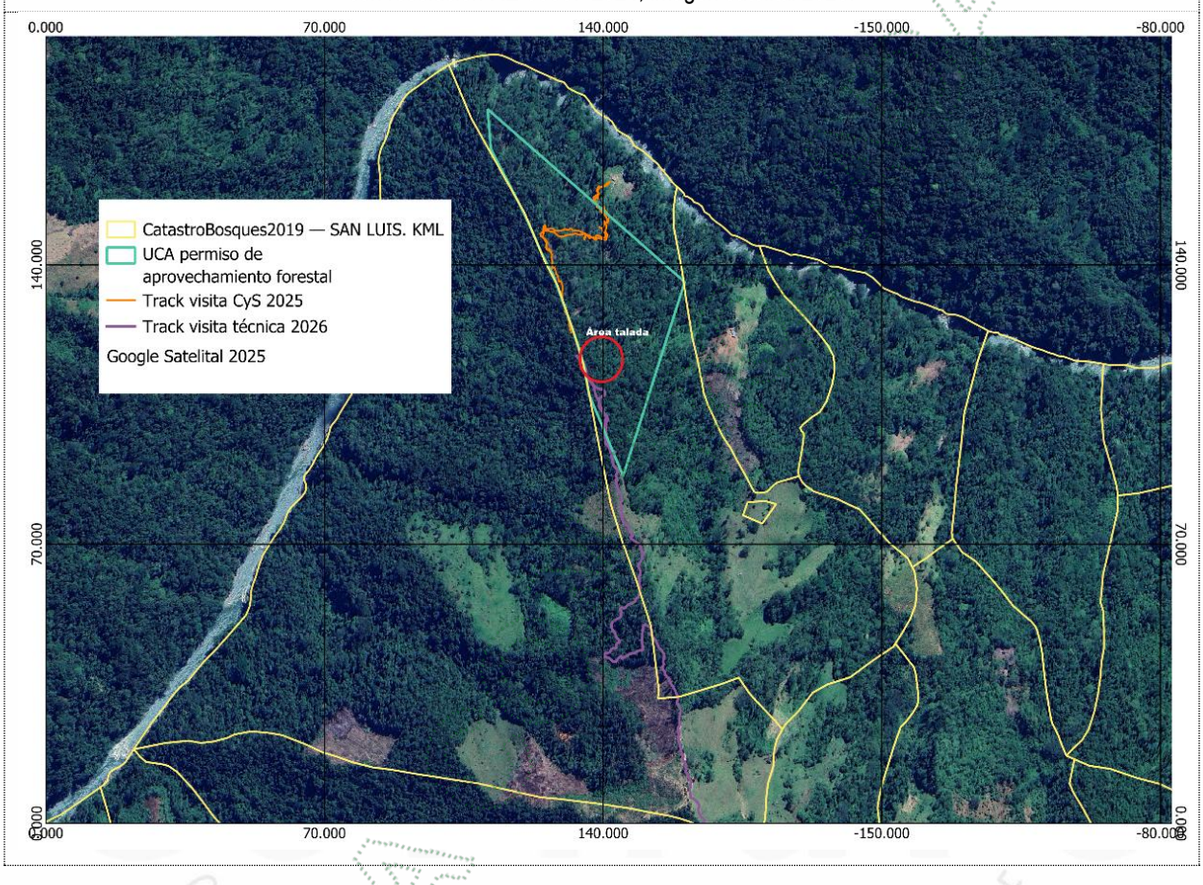


3.2 *Uno de los predios se denomina Cañón de Bellavista y se distingue con cédula catastral 6602002000001100038, cuyo propietario es el señor Darío de Jesús Mazo Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía 70350578. En este lugar se observó la pérdida de 1,5 ha de bosque, donde se registraron tocones de hasta 50 cm de diámetro (Figura 2 y Registro fotográfico).*

3.3 *Se reconoció que en el predio Cañón de Bellavista cuenta con antecedente ante la Corporación, al poseer permiso de aprovechamiento forestal de bosque natural persistente, resolución RE-05057-2024 del 02 de diciembre de 2024, con prórroga vigente mediante resolución RE-00189-2026 del 20 de enero de 2026, cuyas obligaciones estipula: …efectuar el aprovechamiento con criterios de sostenibilidad con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque, es decir, su desarrollo o producción renovable de manera tal que se garantice su sostenibilidad.*

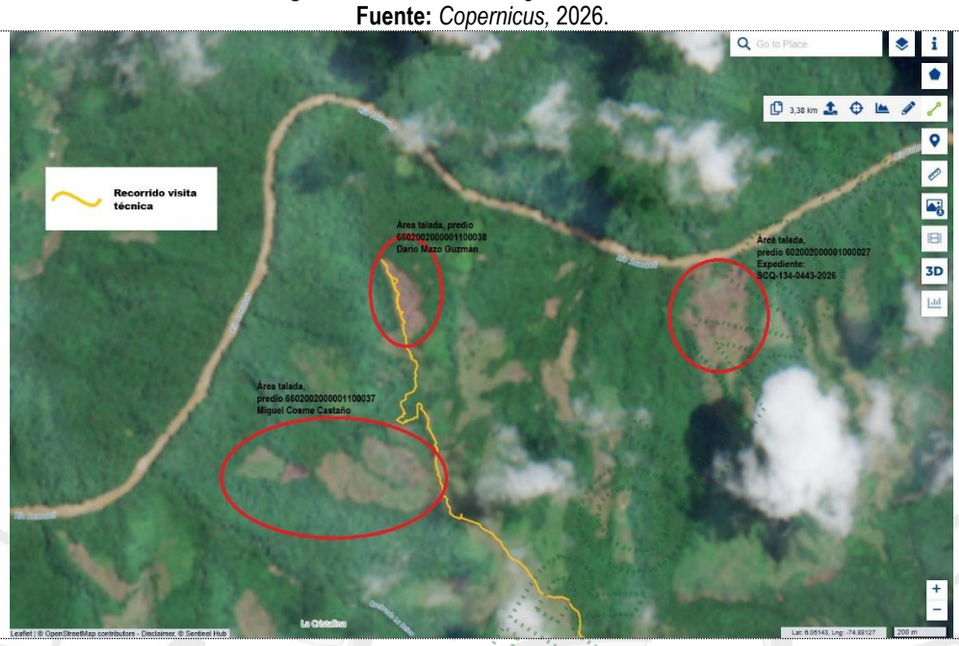
3.4 *Complementando lo reportado en el informe técnico con radicado IT-09234-2025 del 30 de diciembre de 2025 (Expediente 056600644449), referente al volumen movilizado en el marco del permiso de aprovechamiento forestal, se consultó la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales (VITAL) donde se registra que posterior al control y seguimiento, el señor Mazo ha solicitado un salvoconducto adicional para movilizar 6,08 m^3. Es decir, que a la fecha el usuario cuenta con saldo a favor de 147,69 m^3.*

Figura 2. Área talada en el predio Cañón de Bellavista, respecto al área de permiso de aprovechamiento forestal persistente con resolución RE-05057-2024, imagen satelital 2025.



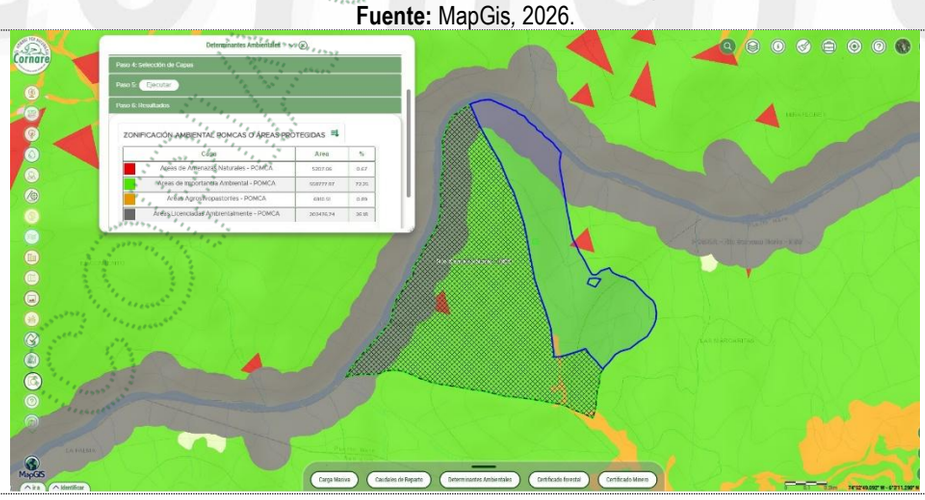
3.5 *Respecto al segundo núcleo de deforestación, se trata del predio distinguido con cédula catastral 66020020000011000037 y cuyo propietario registrado en catastro municipal es el señor Miguel Ángel Cosme Castaño. Mediante un análisis de imágenes satelitales, se evidenció un proceso de deforestación multitemporal que inició aproximadamente en noviembre de 2024 y que, a la fecha, suma una pérdida de cobertura de al menos 6 hectáreas distribuidas en diversos parches (Figura 3). Cabe resaltar que, se identificó que las actividades de tala se encontraban activas, lo que sugiere una expansión de las áreas intervenidas a zonas de vegetación próximas.*

Figura 3. Área de tala, imagen satelital 2026.
Fuente: *Copernicus,* 2026.



3.6 *Los dos predios hacen parte de la cuenca del río Samaná, para la cual fue aprobado el Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Samaná Norte, mediante la resolución 112-7293-2017. Las áreas intervenidas se encuentran en categorías de áreas de importancia ambiental, Figura 3. Este determinante ambiental restringe el uso del suelo para que se conserve en un 70% la cobertura boscosa y en el 30% restante se desarrollen actividades según las actividades permitidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.*

Figura 3. Zonificación ambiental del POMCA del río Samaná Norte en los predios con foco de deforestación.
Fuente: MapGis, 2026.



Registro fotográfico

Tala rasa de 3 ha en el predio con PK 6602002000001100038.

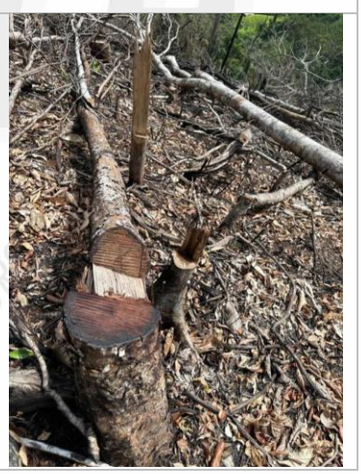






Tala rasa de 3 ha en el predio con PK 6602002000001100037.





Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-05057-2024 del 02 de diciembre de 2024					
ACTIVIDAD	**FECHA CUMPLIMIENTO**	**CUMPLIDO**			**OBSERVACIONES**
		SI	**NO**	**PARCIAL**	
ARTICULO TERCERO: […] Efectuar el aprovechamiento con criterios de sostenibilidad con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque, entendiendo por rendimiento normal del bosque su desarrollo o producción renovable, de manera tal que se garantice su sostenibilidad.	NA		X		Se realizó tala rasa no autorizada de un área del bosque en parte de la unidad de corta, sin tener en cuenta la abundancia y renovabilidad del bosque.
Solo podrá aprovecharse los árboles autorizados por ningún motivo podrá aprovecharse un número de individuos y volumen superior a los autorizados. Se prohíbe la tala de los individuos identificados como remanentes (…).	NA		X		Se talaron árboles marcados como remanentes y un volumen superior al autorizado.

3. Conclusiones

En atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-134-0442-2026 del 7 de abril de 2026, profesionales del equipo técnico de Cornare realizaron visita en la vereda La Cristalina del municipio de San Luis, Antioquia, donde se corroboró la tala de bosque nativo en dos predios colindantes, bajo las siguientes consideraciones:

4.1. *En el predio Cañón de Bellavista (cédula catastral 6602002000001100038), propiedad del señor Darío de Jesús Mazo Guzmán, se observó la pérdida de 1,5 ha de bosque dentro del área que cuenta con permiso de aprovechamiento forestal de bosque natural persistente (tala selectiva) con resolución RE-05057-2024 del 02 de diciembre de 2024 y prórroga con resolución RE-00189-2026 del 20 de enero de 2026, incurriendo en el incumplimiento de las obligaciones ambientales estipuladas en el acto administrativo. El impacto ambiental generado se califica como* ***moderado****, teniendo en cuenta la proporción del área afectada frente a la cobertura total del predio, y basado en la transgresión a la normativa ambiental vigente y al conocimiento previo de las restricciones por parte del titular.*

4.2. *En el predio con cédula catastral 6602002000001100037 propiedad del señor Miguel Ángel Cosme Castaño, se evidenció un proceso de deforestación multitemporal. El análisis de imágenes satelitales confirma que la intervención ha persistido durante al menos dos años, persistido aproximadamente durante dos años y que, a la fecha, acumulando una pérdida de cobertura de al menos 6 hectáreas de bosque distribuidas en diversos parches. Este impacto se califica como* ***grave****, dado la fragmentación del hábitat y la violación de lo estipulado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 en el artículo 2.2.1.1.5.6, al realizar aprovechamientos forestales únicos en terrenos privados sin la autorización correspondiente de la autoridad ambiental.*

4.3. *Ambos predios hacen parte de la cuenca del río Samaná Norte, regulada por el POMCA mediante resolución 112-7293-2017. Las áreas intervenidas se encuentran en categorías de importancia ambiental, lo que impone una restricción de uso del suelo, que busca que se conserve en un 70% la cobertura boscosa y en el 30% restante se desarrollen actividades según las actividades permitidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.*

4.4. *El análisis del historial de cambio de uso de suelo y el seguimiento a las denuncias ambientales atendidas permiten concluir que esta zona se consolida como un foco de deforestación activo. La recurrencia de estas actividades exige un fortalecimiento de las medidas de control, seguimiento y posibles acciones de restauración inmediata para frenar la expansión de la frontera agropecuaria en ecosistemas estratégicos.*

(…)".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"(…)

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*

3. ***Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra***

o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

(…)".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

"***Procedimiento de Solicitud.*** *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico (…)".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.3.1. determina las clases de aprovechamiento forestal:

"(…)

Clases de aprovechamiento forestal. *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos".

Que el artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto N° 1076 de 2015, prohibió taxativamente la quema de bosques y vegetación natural:

"(…)

Quema de bosque y vegetación protectora. *Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional".*

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14. prohibió las quemas de áreas rurales:

"(…)

Quemas abiertas en áreas rurales. *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura (…)".

SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, determina que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

*"**ARTÍCULO 5. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1°. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

Parágrafo 2°. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Parágrafo 3°. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

Parágrafo 4°. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

Parágrafo 5°. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".*

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

"*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

"*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

De acuerdo al contenido del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02563-2026 del 05 de mayo de 2026**, se puede evidenciar que el señor **MIGUEL ÁNGEL COSME CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **8.135.061**, actuó en contravención de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. Las disposiciones normativas presuntamente violadas son:

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

"(…)

Clases de aprovechamiento forestal. *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos".

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

***"Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico (…)".

Que el artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto N° 1076 de 2015, prohibió taxativamente la quema de bosques y vegetación natural:

"(…)

***Quema de bosque y vegetación protectora.** Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional".*

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14. prohibió las quemas de áreas rurales:

"(…)

***Quemas abiertas en áreas rurales.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de

Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura (…)".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

FRENTE A LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02563-2026 del 05 de mayo de 2026**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de tala rasa y quema de bosque natural, en un área de aproximadamente 6 hectáreas, hechos acaecidos en el predio identificado con la cédula catastral: **66020020000001100037**, ubicado en la vereda La Cristalina del municipio de San Luis, Antioquia, situación evidenciada el día 20 de abril de 2026, por el personal técnico de Cornare en la visita técnica de queja; esta medida se impone al señor **MIGUEL ÁNGEL COSME CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **8.135.061**, como presunto responsable de la actividad en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los

artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1., 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015.

FRENTE AL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

HECHOS POR LOS CUALES SE INVESTIGA.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el predio identificado con la cédula catastral: **66020020000001100037**, ubicado en la vereda La Cristalina del municipio de San Luis, Antioquia, consistentes en:

- Tala rasa de bosque natural en un área aproximada de 6 hectáreas, hechos acaecidos en el predio identificado con la cédula catastral: **66020020000001100037**, ubicado en la vereda La Cristalina del municipio de San Luis, Antioquia

- Quema de bosque natural en un área aproximada de 6 hectáreas, hechos acaecidos en el predio identificado con la cédula catastral: **66020020000001100037**, ubicado en la vereda La Cristalina del municipio de San Luis, Antioquia.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

El señor **MIGUEL ÁNGEL COSME CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **8.135.061**; en calidad de presunto responsable de los hechos acaecidos en el predio identificado con la cédula catastral: **66020020000001100037**, ubicado en la vereda La Cristalina del municipio de San Luis, Antioquia

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0442-2026 del 7 de abril de 2026**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02563-2026 del 05 de mayo de 2026**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES tala rasa y quema de bosque natural, en un área de aproximadamente 6 hectáreas, hechos acaecidos en el predio identificado con la cédula catastral: **66020020000001100037**, ubicado en la vereda La Cristalina del municipio de San Luis, Antioquia, situación evidenciada el día 20 de abril de 2026, por el personal técnico de Cornare en la visita técnica de queja; esta medida se impone al señor **MIGUEL ÁNGEL COSME CASTAÑO**,

identificado con cédula de ciudadanía N° **8.135.061**, como presunto responsable de la actividad en mención y se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1., 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015**.
PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **MIGUEL ÁNGEL COSME CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **8.135.061**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **MIGUEL ÁNGEL COSME CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **8.135.061**, para que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de socola y tala rasa de bosque natural sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, hechos acaecidos en el predio identificado con la cédula catastral: **66020020000001100037**, ubicado en la vereda La Cristalina del municipio de San Luis, Antioquia.

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de quema a cielo abierto de bosque natural sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, hechos acaecidos en el predio identificado con la cédula catastral: **66020020000001100037**, ubicado en la vereda La Cristalina del municipio de San Luis, Antioquia.

- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala rasa de árboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

- **ADVERTIR** al señor **MIGUEL ÁNGEL COSME CASTAÑO**, que para implementar actividades productivas agrícolas o urbanísticas, donde necesite para ello talar árboles o el bosque natural, debe tramitar los respectivos permisos de aprovechamiento forestal ante la Corporación, así mismo si pretende hacer aprovechamiento forestal del bosque natural debe solicitar y tramitar los permisos de aprovechamiento forestal, sea para uso doméstico o comercial.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro del requerimiento y medida ordenada mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **MIGUEL ÁNGEL COSME CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **8.135.061**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, al cual se debe anexar copia de la documentación referida en el acápite de pruebas de la presente actuación.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: ***SCQ-134-0442-2026***
Proceso: ***Queja Ambiental.***
Asunto: ***Resolución que Impone Medida Preventiva e Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.***
Proyectó: ***Cristian Andrés Mosquera Manco***
Técnico: ***Tatiana Urrego Hidalgo / Yuver Andrés Gutiérrez / Wilson Guzmán Castrillón***
Fecha: ***06/05/2026***